

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3416/2023

Sujeto Obligado:

Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió conocer y obtener copia certificadas de las actuaciones contenidas en el procedimiento administrativo INVEADF/OV/A/524/2016, así como, los datos de los juicios de amparo y/o nulidad que estén relacionados con dicho procedimiento.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

De su escrito de agravios no es posible colegir y concluir la causa de pedir de la parte recurrente, lo anterior ya que no manifestó ningún agravio.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

DESECHAR el medio de impugnación debido a que la parte recurrente omitió desahogar un acuerdo de prevención.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Las personas con la calidad de parte recurrente tienen la obligación de desahogar en tiempo y forma los requerimientos formulados por este Instituto.

Palabras clave: Desecha, No Desahoga Prevención, Actuaciones, Expediente, Juicio.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3416/2023

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3416/2023

SUJETO OBLIGADO:

Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a siete de junio de dos mil veintitrés²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3416/2023**, interpuesto en contra del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México se formula resolución en el sentido de **DESECHAR** el recurso de revisión, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El veintiocho de marzo, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **090171323000286**. En dicho pedimento informativo requirió lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

Requiero conocer y obtener copia certificadas de las actuaciones contenidas en el procedimiento administrativo INVEADF/OV/A/524/2016, así como, los datos de los juicios de amparo y/o nulidad que estén relacionados con dicho procedimiento”
[Sic.]

¹ Con la colaboración de Nancy Gabriela Garamendi Castillo.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2023, salvo precisión en contrario.

Medio para recibir notificaciones

Correo electrónico

Formato para recibir la información solicitada.

Copia certificada

II. Respuesta. El veinticinco de abril, previa ampliación de plazo, el Sujeto Obligado notificó su respuesta, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, mediante oficios No. **INVEACDMX/DG/DEAJSL/SUT/0417/2023**, de catorce de abril, suscrito por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia, No. **INVEACDMX/DG/DEAJSL/0283/2023**, de dieciocho de abril, suscrito por el Director de Asuntos Jurídicos y Encargado Provisional de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos y Servicios Legales, **INVEA/DG/DESC/DCMVA/1233/2023**, de trece de abril, suscrito por el Director de Calificación en Materia de Verificación Administrativa, que en su parte fundamental señalan lo siguiente:

Oficio No. INVEACDMX/DG/DEAJSL/SUT/0417/2023

[...]

Al respecto, y de conformidad con lo establecido en los artículos 2, 3, 4, 11, 13, 14, 19, 24 fracción II, 93, fracciones I, IV y VII, 192, 193 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Unidad de Transparencia, turnó su requerimiento por considerar que la información solicitada se encuentra dentro de sus respectivas competencias a las áreas siguientes:

- **Dirección Ejecutiva de Substanciación y Calificación**, atendiendo su solicitud a través de oficio **INVEACDMX/DG/DESC/DCMVA/1233/2023**, de 13 de abril de 2023, firmado por el Lic. Carlos Tomás Sánchez Olvera, Director de Calificación en Materia de Verificación Administrativa, mismo que se anexa para pronta referencia, en el que manifiesta lo siguiente:

Después de una búsqueda exhaustiva en los archivos y registros que obran en esta área, le informo que FUE IDENTIFICADO el procedimiento de verificación administrativa en materia de Anuncios con número de expediente INVEADF/OV/A/0524/2016.

En ese tenor de ideas, se pone a su disposición copia certificada en versión pública del expediente del procedimiento administrativo INVEADF/OV/A/0524/2016, lo anterior **previo pago de derechos correspondientes a la modalidad de copia certificada por un total de ciento noventa y seis (196) fojas útiles**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 249 fracción I del Código Fiscal de la Ciudad de México.

Dicho lo anterior, se hace de su conocimiento que la copia certificada en versión pública, será elaborada posterior a la exhibición del recibo de pago de derechos ante la Unidad de Transparencia de este Instituto, mismas que estarán a su disposición a partir del 5º (quinto) día hábil, con fundamento en lo establecido en el artículo 215, primer párrafo de la Ley de la materia y de conformidad con lo dispuesto en de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

- **Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos y Servicios Legales**, atendiendo su solicitud a través de oficio **INVEACDMX/DG/DEAJSL/0283/2023**, de 18 de abril de 2023, signado por el Lic. Vicente Santiago Aguilar, Director de Asuntos Jurídicos, mismo que se anexa para pronta referencia, en el que manifiesta lo siguiente:

Ahora bien, relacionado a “...**los datos de los juicios de amparo y/o nulidad que estén relacionados con dicho procedimiento...**”, me permito informar que se realizó la búsqueda exhaustiva de los archivos físicos y electrónicos, de cuyo resultado se advirtió el que el procedimiento administrativo INVEADF/OV/A/524/2016 cuenta con un Juicio de nulidad I-50102/2016, en la cual se determinó la validez de los actos impugnados.

[...] [Sic.]

Oficio **INVEACDMX/DG/DEAJSL/0283/2023**

[...]

“...Requiero conocer y obtener copia certificadas de las actuaciones contenidas en el procedimiento administrativo INVEADF/OV/A/524/2016, así como, los datos de los juicios de amparo y/o nulidad que estén relacionados con dicho procedimiento....” (Sic)

Sobre el particular, referente a “...**conocer y obtener copia certificadas de las actuaciones contenidas en el procedimiento administrativo INVEADF/OV/A/524/2016...**” esta Dirección Ejecutiva no es competente para pronunciarse al respecto, se sugiere sea dirigido a la Dirección Ejecutiva de Substanciación y Calificación, de conformidad con el artículo 17 Apartado C, fracción I del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México.

Ahora bien, relacionado a “...**los datos de los juicios de amparo y/o nulidad que estén relacionados con dicho procedimiento...**”, me permito informar que se realizó la búsqueda exhaustiva de los archivos físicos y electrónicos, de cuyo resultado se advirtió el que el procedimiento administrativo INVEADF/OV/A/524/2016 cuenta con un Juicio de nulidad I-50102/2016, en la cual se determinó la validez de los actos impugnados.

[...] [Sic.]

Oficio **INVEACDMX/DG/DESC/DCMVA/1233/2023**

[...]

Después de una búsqueda exhaustiva en los archivos y registros que obran en esta área, le informo que FUE IDENTIFICADO el procedimiento de verificación administrativa en materia de Anuncios con número de expediente INVEADF/OV/A/0524/2016.

Ahora bien con el propósito de que esta unidad administrativa tenga la certeza de que no existe impedimento legal para otorgar la documental requerida, se solicitó a la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, que hiciera del conocimiento de esta Dirección si existe algún medio de defensa promovido en contra de actos emitidos en el procedimiento administrativo de mérito, siendo el caso que mediante el oficio INVEACDMX/DG/DEAJSL/DAJ/1172/2023, dicha Dirección tuvo a bien informar no se identificó medio de impugnación actualmente en trámite, razón por la cual esta autoridad tiene la presunción de que el procedimiento administrativo en comento ha causado ejecutoria, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 426 en relación con el diverso 427 fracción II del Código de Procedimientos Civiles

para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal mismos que en su parte de interés establecen lo siguiente:

"Artículo 426.- Hay cosa juzgada cuando la sentencia causa ejecutoria..."

Artículo 427.- Causan ejecutoria por declaración judicial:

II.- Las sentencias de que hecha notificación en forma, no se interpone recurso en el término señalado por la ley, y...

En ese tenor de ideas, se pone a su disposición copia certificada en versión pública del expediente del procedimiento administrativo INVEADF/OV/A/0524/2016, lo anterior previo pago de derechos correspondientes a la modalidad de copia certificada por un total de ciento noventa y seis (196) fojas útiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 249 fracción I del Código Fiscal de la Ciudad de México.

Dicho lo anterior, se hace de su conocimiento que la copia certificada en versión pública, será elaborada posterior a la exhibición del recibo de pago de derechos ante la Unidad de Transparencia de este Instituto, mismas que estarán a su disposición a partir del 5º (quinto) día hábil, con fundamento en lo establecido en el artículo 215, primer párrafo de la Ley de la materia y de conformidad con lo dispuesto en de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, en relación con el acuerdo INVEACDMX/CT-SE21/003/2022, aprobado en la 21ra Sesión Extraordinaria, celebrada el cuatro de noviembre de dos mil veintidós, en la que se aprobó por mayoría de votos restringir el acceso a los datos personales contenidos en diverso procedimiento de verificación administrativa, los cuales son análogos a los que se encuentran en la documental requerida, lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 180 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo atendiendo a los principios de máxima publicidad y gratuidad, se pone a disposición del particular para consulta directa el expediente del procedimiento de verificación administrativa INVEADF/OV/A/0524/2016, para lo cual, deberá acudir a las oficinas de este Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, ubicadas en calle Carolina, número 132, colonia Noche Buena, demarcación territorial Benito Juárez, en la Ciudad de México, el día veinticinco de abril de dos mil veintitrés, en un horario de 10 a 11 horas; bajo el apercibimiento que, en caso de no acudir y respetar el día y horario señalado, será objeto de la presentación de una nueva solicitud, precisando que los servidores públicos con los que deberá entenderse para hacer efectivo el acceso, son los Licenciados Alfredo Parra Damián, Gustavo Arellano Aguilera y/o Adriana Popoca Maldonado, todos adscritos a la Dirección Ejecutiva de Substanciación y Calificación, quienes de manera conjunta o separada proporcionaran a la persona solicitante las facilidades y asistencia requerida para la consulta de los documentos de su interés.

Finalmente, por lo que respecta a su requerimiento "...*así como, los datos de los juicios de amparo y/o nulidad que estén relacionados con dicho procedimiento...*" se hace de su conocimiento que a criterio de esta Unidad Administrativa es la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos y Servicios Legales es el área competente para pronunciarse respecto de dicha información, lo anterior de conformidad con lo establecido en el Artículo 17 Apartado B, fracciones I, II y XI del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México.

[...] [Sic.]

III. Recurso. El diecisiete de mayo, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, en el cual se inconformó esencialmente por lo siguiente:

No me han notificado que estén disponibles las constancias que solicité, por lo que, aunque haya solicitado el sujeto obligado prórroga, ésta ha sido excesiva. Tampoco se proporcionó la información relacionada con juicios de amparo y/o nulidad relacionados con el sitio en comento.

[Sic.]

IV. Turno. El diecisiete de mayo, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.3416/2023** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Prevención. El veintidós de mayo, la Comisionada Instructora acordó prevenir a la parte recurrente con fundamento en los artículos 237, fracciones IV y, 238 de la Ley de Transparencia, para que, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al que le fuera notificado el acuerdo, aclarara y precisara qué parte de la respuesta del sujeto obligado le causa agravio, realizara lo siguiente:

- Señalara si ya había realizado el pago por reproducción de las copias certificadas, en su caso, la fecha en que lo realizó y adjuntara el comprobante de pago y señalara en qué fecha hizo del conocimiento del Sujeto Obligado el pago realizado.
- Aclarara qué parte de la respuesta del sujeto obligado le causó agravio, y señalara de manera precisa sus razones o motivos de inconformidad, los cuales deberían ser acordes a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, en su artículo 234, ello, sin ampliar la solicitud primigenia o impugnar la veracidad de la contestación.

El proveído anterior, fue notificado al recurrente el **veinticinco de mayo**, a través del correo electrónico, medio señalado por el recurrente al interponer su recurso de revisión.

VI. Omisión. El dos de junio, se hizo constar que la parte recurrente no desahogó el acuerdo de prevención formulado y, en consecuencia, se declaró la preclusión de su derecho de para hacerlo con apoyo en lo dispuesto en el artículo 133, del Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia; y con base en lo previsto en el artículo 248, fracción IV, la Comisionada Instructora ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

II. C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como en los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Órgano Garante.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de

las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

El artículo 248, fracción IV, de la Ley de Transparencia, dispone que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando no se haya desahogado la prevención formulada en los términos establecidos.

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

[...]

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley.

[...]

Este Instituto realizó la prevención, en términos de los artículos 237, fracciones IV y VI y, 238 de la Ley de Transparencia, por las siguientes razones:

1. En la solicitud de acceso a Información Pública, el entonces solicitante requirió esencialmente lo siguiente:

“Requiero conocer y obtener copia certificadas de las actuaciones contenidas en el procedimiento administrativo INVEADF/OV/A/524/2016, así como, los datos de los juicios de amparo y/o nulidad que estén relacionados con dicho procedimiento”

[...] [Sic.]

2. El sujeto obligado, mediante el oficio **INVEACDMX/DG/DEAJSL/SUT/0417/2023**, de catorce de abril de la presente anualidad, suscrito por la Subdirectora de la

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

Unidad de Transparencia, mediante el cual le informó al particular que, se ponía a su disposición la copia certificada del expediente administrativo INVEADF/OV/A0524/2016, lo anterior, **previo pago de derechos correspondientes a la modalidad de copia certificada por un total de ciento noventa y seis fojas útiles**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 249 fracción I del Código Fiscal de la Ciudad de México.

Asimismo, le informó que por lo que hace a “***los datos de los juicios de amparo y/o nulidad que estén relacionados con dicho procedimiento***”, después de una búsqueda exhaustiva se localizó un juicio de nulidad I-50102/2016, en el cual se determinó la validez de los actos impugnados.

3. En el escrito de interposición del recurso de revisión se inconformó esencialmente por lo siguiente:

“No me han notificado que estén disponibles las constancias que solicité, por lo que, aunque haya solicitado el sujeto obligado prórroga, ésta ha sido excesiva. Tampoco se proporcionó la información relacionada con juicios de amparo y/o nulidad relacionados con el sitio en comentario” [Sic.]

De lo anterior, no fue posible desprender algún agravio que encuadre en las causales de procedencia del recurso de revisión prescritas en el artículo 234⁴ de la Ley de Transparencia, por las razones siguientes:

⁴ “**Artículo 234.** El recurso de revisión procederá en contra de: **I.** La clasificación de la información; **II.** La declaración de inexistencia de información; **III.** La declaración de incompetencia por el sujeto obligado; **IV.** La entrega de información incompleta; **V.** La entrega de información que no corresponda con lo solicitado; **VI.** La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley; **VII.** La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado; **VIII.** La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/ono accesible para el solicitante; **IX.** Los costos o tiempos de entrega de la información;

- Si bien es cierto la persona solicitante, señaló como medio para recibir notificaciones el correo electrónico, proporcionado en su solicitud de información, también lo es que, del análisis de su agravio se desprende que, si conoció de la ampliación del plazo para emitir respuesta (aún y cuando esta se notificó a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, tal como la respuesta).
- Asimismo, su agravio consistió en que no se le ha notificado que estén disponibles las constancias que solicitó, aun cuando el Sujeto Obligado le informó que estarían listas previo pago y por tal motivo, no se pueden reproducir las copias certificadas hasta en tanto, no lo realizara.
- En este tenor, este Órgano Garante se encontró imposibilitado para deducir si la persona solicitante ya realizó el pago por reproducción de las copias certificadas, y en su caso, la fecha en que este fue realizado, o si por el contrario su agravio consiste en que, no se le ha notificado la respuesta a su solicitud de información.
- Además, toda vez que, si obran manifestaciones respecto de un juicio de nulidad relacionado con el procedimiento administrativo INVEADF/OV/A/524/2016, la parte recurrente debería indicar que es lo que le causó agravio de la respuesta remitida.

X. La falta de trámite a una solicitud; **XI.** La negativa a permitir la consulta directa de la información; **XII.** La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o **XIII.** La orientación a un trámite específico.”

Por lo anterior, este Instituto consideró necesario que la parte recurrente aclarara su acto reclamado, toda vez que no precisó las razones o los motivos de inconformidad que, en materia de acceso a la información pública, le causó la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, situación que no permitió a este Órgano Garante colegir y concluir la causa de pedir de la parte recurrente respecto a la posible lesión que le ocasionó el acto que pretende impugnar.

En este tenor, con fundamento en los artículos 237, fracción IV y VI, y 238, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como en términos del artículo 2111 del Código Civil de la Ciudad de México, se previno al ahora recurrente para que, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente en que le fuera notificado el acuerdo de prevención, cumpliera con lo siguiente:

- **Señalara si ya había realizado el pago por reproducción de las copias certificadas, en su caso, la fecha en que lo realizó y adjuntara el comprobante de pago y señalara en qué fecha hizo del conocimiento del Sujeto Obligado el pago realizado.**
- **Aclarara qué parte de la respuesta del sujeto obligado le causó agravio, y señalara de manera precisa sus razones o motivos de inconformidad, los cuales deberían ser acordes a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, en su artículo 234, ello, sin ampliar la solicitud primigenia o impugnar la veracidad de la contestación.**

Lo anterior bajo el apercibimiento de que, de no desahogar la prevención, en los términos señalados en el acuerdo, el recurso de revisión sería desechado.

Dicho proveído fue notificado al particular el **veinticinco de mayo**, a través del correo electrónico señalado por la parte recurrente en su escrito de impugnación. Por ello, el **plazo para desahogar la prevención transcurrió del viernes veintiséis de mayo al jueves dos de junio de dos mil veintitrés, lo anterior descontándose los días veintisiete y veintiocho de mayo de dos mil veintitrés, por ser inhábiles**, de conformidad con los artículos 10 y 206 de la Ley de Transparencia, en relación con el 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y el acuerdo 2345/SO/08-12/2021 del Pleno de este Órgano Colegiado.

Así, transcurrido el término establecido, y toda vez que, previa verificación en el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, así como el correo institucional de la Ponencia, se hace constar de que no se recibió documentación alguna referente al desahogo de la prevención por la parte recurrente.

Por lo antes expuesto, este Órgano Garante considera pertinente hacer efectivo el apercibimiento formulado, y en términos del artículo 248 fracción IV de la Ley de Transparencia, al no **desahogar el acuerdo de prevención**. En consecuencia, se ordena desechar el recurso de revisión citado al rubro.

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3416/2023

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3416/2023

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el siete de junio de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/NGGC

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**